Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del Secretario se intimó al recurrente para que acompañara la boleta del Banco de la Nación Argentina acreditando el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el término de cinco días a la orden de esta Corte y como correspondiente a la presente causa. Por no haber cumplido con dicha carga procesal en el plazo fijado, se tuvo por desestimada la queja a fs. 58.

2°) Que el peticionario plantea la reposición del pronunciamiento de fs. 58. Señala que efectivamente realizó el depósito a la orden de un Juzgado de Primera Instancia, pero que la notificación mediante la cual se intimó a su adecuación debió realizarse personalmente o por cédula en razón de lo establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo arguye que en el texto del recurso de apelación ante la cámara se consignó una dirección de correo electrónico y que la intimación del Secretario debió haberse cursado allí y no disponerse la notificación por nota.

3°) Que la ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilios electrónicos constituidos en todos los proceso judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. En ejercicio de esta facultad la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implementación en el ámbito de este Tribunal,

de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011, es de aplicación obligatoria para las causas que se tramiten en los escritos de interposición de queja por denegación del recurso extraordinario, resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se hubiesen presentado a partir del 7 de mayo de 2012 (conf. acordada 3/2012) y en el caso, el presente recurso de queja fue interpuesto el 24 de mayo de 2013 (conf. cargo obrante a fs. 54). En este sentido, aquella norma estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión -como ocurrió en el caso-, el art. 1° remite a las prescripciones contenidas en el art. 41 del 1er. párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que frente a las consideraciones efectuadas, el pedido de revocatoria resulta inatendible. Por lo demás, esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Co-

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-mercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788, entre otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Por ello, se desestima la petición de fs. 60/66. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 58.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que el recurrente solicita la revocatoria de la resolución del Tribunal de fs. 58 que desestimó la queja, en razón de no haber cumplido la intimación formulada por Secretaría a fin de que subsanase el error incurrido al integrar el depósito a la orden de otro tribunal. Es menester subrayar que tal intimación fue notificada por ministerio de la ley tras constatarse que el apelante no había constituido domicilio electrónico (conf. art. 41, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y acordadas 31/2011 y 3/2012 de esta Corte Suprema; ver fs. 56 y 57).

2°) Que si bien es cierto que las decisiones de esta Corte no son susceptibles del recurso de reposición (conf. Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351 y 330:4891, entre muchos otros), en el presente caso se configura un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio por tener el pronunciamiento del Tribunal clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

3°) Que ello es así, pues la circunstancia de que el recurrente haya omitido denunciar su domicilio electrónico, según lo requerido en las citadas acordadas del Tribunal, carecía de incidencia respecto del modo en que debía practicársele la intimación a efectuar correctamente el depósito.

En efecto, el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que, para las hipótesis de omi-

sión de depósito o de integración insuficiente, la intimación a regularizar la situación debe realizarse "personalmente o por cédula". La previsión normativa determina, como puede apreciarse, un modo fehaciente de notificación para los casos -graves, por cierto- de incumplimiento total o parcial, con el evidente propósito de dar oportunidad al apelante de que subsane la omisión y preservar, de ese modo, la posibilidad de acceder a la instancia revisora excepcional.

4°) Que, en consecuencia, en un caso como el del sub examine, aun cuando no se verificó propiamente un incumplimiento -dado que ha existido depósito, aunque fuese dirigido de manera incorrecta-, no resulta coherente con la solución propuesta por el citado Código Procesal convalidar la resolución que ordenó que la notificación de la intimación a enmendar el error, se practicase por ministerio de la ley. Tal modalidad, en virtud de operar como forma de apercibimiento por inobservancias precedentes, lleva ínsita en su sustancia la nota de incertidumbre sobre el cumplimiento de la finalidad comunicacional de la notificación de lo cual deriva su falta de idoneidad para satisfacer el propósito legal, antes mencionado, de permitir la rectificación por parte del interesado, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de fs. 58.

5°) Que no obsta a ello el nuevo sistema de notificación electrónica implementado por las acordadas 31/2011 y 3/2012 de esta Corte Suprema con fundamento en lo dispuesto por la ley 26.685. En efecto, al margen de que, según el art. 1° de la ley 26.685, la comunicación electrónica tiene el mismo valor que su equivalente convencional (notificación por cédula), en este caso

no está en juego la eficacia de tal tipo de notificación sino las consecuencias de la omisión de constituir un domicilio electrónico como lo exigen las citadas acordadas; domicilio que también tiene el mismo valor que su equivalente convencional (cfr. artículo citado).

6°) Que con arreglo a ello, la acordada 31/2011 dispuso en su art. 1° que, ante la mencionada omisión de constituir un domicilio electrónico, es de aplicación lo previsto por el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, norma que contempla las consecuencias de la falta de constitución del domicilio convencional. Si bien es cierto que este último precepto establece que ante dicho supuesto las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código, o sea, por ministerio de la ley, no lo es menos que esa regla reconoce expresas excepciones en resguardo del derecho de defensa en juicio, como son la notificación de la audiencia para absolver posiciones y de la sentencia.

7°) Que aun cuando la situación procesal en examen no se encuentra inmersa en forma directa en ninguna de las excepciones contempladas por el citado art. 41, las características de la intimación cursada y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento (finalización de la vía intentada por desestimación del recurso de queja) justifican efectuar una aplicación analógica de dichas salvedades por primar la necesidad de resguardar el derecho de defensa en juicio, objetivo que no se cumple si la notificación es realizada de un modo que mantiene la incertidumbre respecto del cumplimiento de su finalidad.

8°) Que dicha aplicación resulta razonable y ajustada a una interpretación armónica de las normas procesales vigentes y vinculadas con el caso, sin que para ello resulte un obstáculo el hecho de que el mencionado art. 41 prevea la notificación por ministerio de la ley por no contar con un domicilio constituido. En efecto, la omisión de constituir el domicilio electrónico no impide, en la presente causa, librar la cédula contemplada por el citado art. 286, dado que el recurrente ha constituido un domicilio en Capital Federal en los términos de los arts. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2°, inc. d, y 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

9°) Que esta Corte Suprema ha señalado que aun cuando el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización o su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso (conf. Fallos: 328:4073 y 329:4672).

10) Que por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la interpretación que se efectúe de las normas que rigen el proceso debe conducir a asegurar y respetar los derechos constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, resulta razonable concluir que la intimación fehaciente a completar el depósito a que alude el último párrafo del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -que expresamente exige la comunicación personal o por cédula- no puede practicarse por ministerio de la ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

11) Que, en consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 58 y reiterar al recurrente la intimación formulada a fs. 55, en los términos precedentemente señalados, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Esto, sin perjuicio de que dé cumplimiento a lo requerido por las acordadas 31/2011 y 3/2012 a fin de instrumentar la notificación electrónica respecto de las demás providencias que se dicten en estas actuaciones.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 58 y se intima al apelante en los términos del considerando 11. Notifíquese.

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Asociación Filantrópica Italiana Unión Massalubrense de Socorros Mutuos, codemandada en autos**, representada por el **Dr. Alejandro Aníbal Segura.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15.**